



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3529

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/06/2001 - B.Inf. 22/2001

Sancionada: 29/06/2001

Promulgada: 16/07/2001 - Decreto: 809/2001

Boletín Oficial: 09/08/2001 - Nú: 3911

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Créanse los Consejos de Seguridad Local Preventiva en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Los Consejos de Seguridad Local Preventiva se conformarán relacionados con cada Comisaría, Subcomisaría o Destacamento Policial integrantes de la Policía de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- Cada Consejo de Seguridad Local Preventiva estará integrado por entidades comunitarias no gubernamentales de reconocida participación social, comisiones vecinales, consejos profesionales, sectores empresariales y vecinos en general.

Artículo 4º.- Los Consejos de Seguridad Local Preventiva tendrán como funciones:

- a) Entender y participar en las cuestiones atinentes a la seguridad pública y vecinal.
- b) Evaluar el funcionamiento y las actividades de las Comisarías, Subcomisarías o Destacamentos Policiales integrantes de la Policía de la provincia de Río Negro.
- c) Formular sugerencias y propuestas y solicitar informes a los titulares de las Comisarías, Subcomisarías y Destacamentos Policiales.
- d) Participar en los planes de prevención y actividades y hechos delictivos o vulneratorios de la seguridad pública y en los de mantenimiento de la seguridad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pública.

- e) Derivar inquietudes y demandas comunitarias y elevar propuestas ante los Consejos Regionales y el Consejo Provincial de Seguridad.
- f) Informar y asesorar a los vecinos acerca de toda cuestión o asunto atinente a la seguridad pública en el ámbito vecinal.
- g) Invitar a las autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipal, con actuación en su ámbito regional, para tratar cuestiones y asuntos atinentes a la seguridad pública vecinal.

Artículo 5°.- Cada Consejo Local de Seguridad Preventiva establecerá su organización, sus normas de funcionamiento y dictará su propio reglamento.

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la provincia, Ministerio de Gobierno, a dictar los procedimientos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de los Consejos Locales de Seguridad Preventiva.

Artículo 7°.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese